

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 8.186-7-2014

LAS CONDES, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 18 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante Sernac, en virtud de la acción conferida en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deduce denuncia en contra de Masterfoods Chile Alimentos Limitada, representada legalmente por don Cristián Sandoval Soto, ambos domiciliados en Avda. Rosario Norte N° 532, oficina N° 1.403, comuna de Las Condes, por infracción a los artículos 1 N° 3, 3 inciso primero letras b) y d), 23 inciso primero, 28 inciso primero letra c) y 29 de la Ley 19.496.

Fundamenta su denuncia argumentando que al realizar un informe sobre la evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros, constató el 30 de diciembre de 2013, que el alimento completo para perros marca Pedigree, importado y distribuido por Masterfoods Chile Alimentos Limitada, no indica la fecha de elaboración del producto, por lo que no cumpliría con la normativa vigente.

A fs. 82 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado del Sernac, del apoderado de Masterfoods Chile Alimentos Limitada, quien a fs. 41 y ss, opone excepciones de incompetencia, prescripción y en subsidio contesta la denuncia, oportunidad en la que se rinde la documental que rola en autos.

A fs. 87 y ss, el Senac evacúa traslado respecto de la excepción de incompetencia y prescripción opuesta por la denunciada y acompaña documentos.

A fs. 97 y ss, la parte del Sernac objeta los documentos acompañados por la contraria.

A fs. 101 y ss, la parte de Masterfoods Chile Alimentos Limitada, objeta los documentos acompañados por la contraria en autos.

A fs. 106 y ss, el Tribunal resuelve la excepción de incompetencia del Tribunal, acogiéndola.

A fs. 119 y ss, el Sernac deduce recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal a fs. 106.

A fs. 138, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago revoca la sentencia apelada y en su lugar declara que el Tercer Juzgado de Policía Local es competente para conocer de estos antecedentes, por lo que debe continuar con la tramitación regular de esta causa el juez no inhabilitado que corresponda.

A fs. 139, el Tribunal decreta que pasen los antecedentes a la Sra. Secretaria del Tribunal, quien actuando como jueza subrogante deberá continuar con la tramitación regular de esta causa.

A fs. 140, el Sernac efectúa presentación por escrito.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:

Primero: Que, respecto de la excepción de incompetencia del Tribunal formulada por la parte de Masterfoods Chile Alimentos Limitada a fs. 41 y ss, cabe señalar que dicha excepción ya fue conocida y resuelta en segunda instancia conforme a lo señalado por la Iltma. Corte De Apelaciones a fs. 138.

b) En cuanto a la excepción de prescripción:

Segundo: Que, la parte de Masterfoods Chile Alimentos Limitada, en comparendo de estilo decretado en autos a fs. 82, opuso a fs. 41 y ss, excepción de prescripción argumentando que el plazo de prescripción que señala el artículo

26 de la Ley 19.496 es de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, por tanto, al no haber sido notificada la denuncia dentro del plazo, la prescripción no se habría interrumpido. En la especie la supuesta infracción habría ocurrido el día 26 de noviembre de 2013 y siete meses después, el 21 de julio de 2014 se notificó la denuncia infraccional.

Tercero: Que, a fs. 87 y ss, el Sernac evacúa traslado respecto de la excepción de prescripción opuesta señalando que los hechos que dieron origen a la denuncia se originaron como consecuencia de un informe elaborado el día 30 de diciembre de 2013, por tanto y conforme a lo establecido en el artículo 54 inciso 3° de la Ley 15.231, la prescripción se habría interrumpido por el hecho de deducirse la denuncia, esto es, el día 26 de mayo de 2014.

Cuarto: Que, al respecto el artículo 54 del inciso 3° de la Ley 15.231, que establece la Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local dispone que: *“Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria. Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, contado desde que la infracción se haya consumado. La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo”*.

Quinto: Que, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto en la norma precedente y teniendo presente que los hechos que motivaron la presente causa ocurrieron el día 30 de diciembre de 2013 y que posteriormente el día 26 de mayo de 2014 fue interpuesta la presente denuncia, el Tribunal estima que la interposición de la acción se encuentra dentro del plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.496, atendido lo cual se resuelve rechazar la excepción de prescripción opuesta en comparendo de estilo a fs. 82 y ss, sin costas.

c) En lo infraccional:

Sexto: Que, la parte denunciante Sernac fundamenta su denuncia argumentando que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 1 N° 3, 3 inciso primero letras b) y d), 23 inciso 1, 28 inciso primero letra c) y 29 de la Ley 19.496, en relación a que el producto importado y distribuido por Masterfoods Chile Alimentos Limitada, no indica la fecha de elaboración del alimento completo para perros marca Pedigree.

Séptimo: Que, la parte de Masterfoods Chile Alimentos Limitada, en su contestación de fs. 41 y ss, señaló que la solicitud de condena del Sernac vulneraría el principio de non bis in ídem por cuanto se solicita que se sancione a Masterfoods por cada una de las infracciones que ellos enumeran al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, y sin embargo, como se aprecia en la denuncia el hecho infraccional sería sólo uno, esto es, no indicar la fecha de elaboración, por lo que al acogerse la denuncia del Sernac se estaría sancionando cuatro veces un mismo hecho. Además, agrega que el hecho imputado no responde a los tipos infraccionales señalados por el Sernac. Por último sostiene que existe una desproporcionalidad de la multa solicitada.

Octavo: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante del Sernac, rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 y ss, mandato judicial; **2)** A fs. 5 y ss, documento titulado “Evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros”, de fecha diciembre de 2013; **3)** A fs. 17, boletas de compra por un monto de \$10.649 y \$18.748; **documentos no objetados por la parte contraria en autos (atendido que sólo se objetó el documento acompañado a fs. 85 y 86, que dice relación con la excepción de incompetencia, la cual ya fue conocida y resuelta).**

En tanto, la parte denunciada de Masterfoods Chile Alimentos Limitada rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 60 y 61, impresión de fotografía en la cual se aprecia una fecha de vencimiento y una fecha de elaboración; **2)** A fs. 63 y ss, Decreto N° 307, del Ministerio de Agricultura que aprueba el

Reglamento de Alimentos para animales; 3) A fs. 70, documento titulado “Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros”, de abril de 2014: **documentos objetados por la parte denunciante a fs. 97 y ss.**

Noveno: Que, en cuanto a la objeción documental planteada por la parte de Sernac a fs. 97 y ss, el Tribunal apreciando la prueba rendida conforme a la sana crítica y teniendo presente que no existen elementos que hagan presumir una falta de integridad o veracidad, rechaza las objeciones deducidas en autos, sin perjuicio del valor probatorio que ellas se les asigne.

Décimo: Que, el artículo 29 de la Ley 19.496 dispone que: *“El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterar, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.*

Décimo Primero: Que, por otra parte, del mérito de autos se advierte que el artículo 28 letra c), no tiene aplicación al caso de marras, toda vez que la supuesta infracción incurrida no se trataría de un mensaje publicitario como lo indica el artículo, sino que de infracción a las características del producto expresadas en el rotulado.

Décimo Segundo: Que, del mérito del proceso y del análisis de la prueba rendida, especialmente del informe que rola a fs. 5 y ss, titulado *“Evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros”* se aprecia que dicho informe en su fs. 15 en lo referente a expresar correctamente la fecha de elaboración, la marca Pedigree no presenta este tipo de información en sus rótulos.

Décimo Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal a fin de determinar el monto de la multa, tendrá en especial consideración que conforme al propio estudio elaborado por el Senac, que rola a fs. 5 y ss, se señaló que la marca Pedigree, cumple con todas las exigencias de rotulación que dicen relación con el nombre del alimento, contenido neto, nombre o razón social, país de origen, composición, análisis garantizado e instrucciones de uso, y la infracción incurrida se reduce a la falta de indicación de la fecha de elaboración

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.

Isabel Lazo Olivares. Secretaria Subrogante.